



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 9954/2022/CA1

GAUNA, TOMAS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

Resistencia , 28 de abril de 2025 LTM

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GAUNA TOMAS C/ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) S/REAJUSTES VARIOS"** Expediente N° 9954/2022/CA1, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada;

### Y CONSIDERANDO:

Que el recurso extraordinario federal intentado por la demandada lo ha sido contra la sentencia de fecha 08/04/2025 fundada en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Elliff" (Fallos 332:1914), y "Blanco" (Fallos: 341:1924).

Cuando, como en el caso, la cuestión ya ha sido decidida por la CSJN en sentido contrario al pretendido por el recurrente, sin haber éste expuesto una argumentación distinta, la misma ha devenido en insustancial.

Cabe destacar -por otra parte- que la Resolución N° 203/2016 dictada por ANSES y el Decreto N° 807/2016, instruyeron a los letrados apoderados del organismo a consentir las sentencias de segunda instancia que respondan a casos que ya cuentan con criterios consolidados de la CSJN y abstenerse de interponer recursos extraordinarios, o desistir de los ya interpuestos, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Asimismo, debe tenerse presente que el 4 de noviembre de 2009 el Estado Argentino se comprometió, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a tomar medidas necesarias para evitar las demoras de ANSES en la liquidación de las sentencias judiciales. También asumió que cumplirá los parámetros que imponga la justicia en los fallos previsionales tales como porcentajes de reajuste de haberes o montos a pagar en retroactivos.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#37127981#453337241#20250428092502997



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En tales condiciones, resulta inidóneo para operar la apertura de la instancia extraordinaria el planteo tendiente al recalcu en punto a la actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para el cálculo de la PC y PAP conforme la Ley N° 24.241, con miras a reemplazar el índice establecido en el precedente "Elliff" (ISBIC).-

Ello cuanto más si se repara en el señero fallo del Alto Tribunal *in re* "Blanco" de fecha 18 de diciembre de 2018, que precisa -reiteramos- "La intervención indebida que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Nacional -a través de la ANSeS y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución N° 56/2018 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro de su ámbito de competencia, siendo respetuoso del ejercicio que los otros pudieran hacer de los poderes que la Constitución les atribuye. También desconoce que las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad no pueden ser entendidas fuera de la nueva cláusula del progreso (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente "al desarrollo humano" y "al progreso económico con justicia social".-

Que en punto al planteo de que aún la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se expidió de manera específica en orden al índice a aplicar en el período posterior al 03/2009, cabe señalar que del precedente mencionado supra surge (específicamente en los considerandos 14 a 20 de la mayoría) que el único órgano facultado a establecer un índice para la actualización de los salarios computables para el haber inicial en dicho período es el Congreso Nacional y hasta tanto ello suceda las cuestiones suscitadas en torno al haber inicial "deberán ser resueltas de conformidad con las consideraciones dadas por el Tribunal en el caso "Elliff"" (considerando 22).-

Por tales motivos, tampoco puede sustentar el recurso lo referido a lo arriba señalado en torno al período posterior al mensual 03/2009, dado que ello también fue resuelto conforme los fundamentos del precedente "Blanco".

En efecto, no se aprecia que la interpretación que esta Alzada hizo sobre sus alcances desvirtúe el sentido que el Alto Tribunal ha querido imprimir a la doctrina sentada en el referido precedente.

En virtud de ello, la cuestión deviene insustancial -atento la doctrina establecida por el Alto Tribunal- y -como tal- no autoriza la vía pretendida.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Cabe señalar que la demandada manifiesta que se agravia de la aplicación del fallo "Bruzzo", dicho precedente no fue citado por esta Alzada, motivo por el cual no corresponde su tratamiento.

Respecto del planteo en punto a la redeterminación de la PBU, y del Impuesto a las Ganancias, es dable señalar que tales cuestiones fueron suficientemente analizadas por este Tribunal en su pronunciamiento.

Cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no supe la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros).

Así lo entiende la C.S.J.N., "La doctrina de la arbitrariedad no está destinada a cubrir las meras discrepancias del apelante con lo resuelto, sino que requiere que aquél logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito de interposición del remedio federal, que el fallo contiene defectos graves de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en la instancia ordinaria" (Fallos 316:1283).

En cuanto señala la omisión de la aplicación del art, 21 de la Ley N° 24463 cabe destacar, en primer lugar, que la parte accionada pretende introducir por la vía del recurso extraordinario cuestiones de derecho procesal, como es la imposición de costas, cuya revisión por principio no es admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por esta vía excepcional, en tanto ha declarado en innumerables casos que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios vinculados a cuestiones procesales, que no compete a ese tribunal revisar (Fallos: 312:1859, 326: 1877, entre otros).-

Asimismo, en orden a su imposición cabe estarse al precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", criterio al que acude este tribunal.

Por último, es dable destacar -ante la ingente cantidad de recursos extraordinarios presentados por ANSES- que compartimos la jurisprudencia según la cual ello no hace otra cosa que obstaculizar en

forma notoria el normal desenvolvimiento del Tribunal, situación ésta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que lleva a recordar lo expresado por el Supremo Tribunal de la Nación al referirse a la necesidad de asegurar la mayor eficacia y celeridad de las decisiones, de modo tal que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (Conf. "Itzcovich, Mabel c/ANSES s/reajustes varios" Sent. del 29/03/05 de la CFSS Sala II).

Consecuentemente no procede conceder el recurso intentado, con costas (art. 68 del ritual), sin regulación de honorarios en virtud de tal circunstancia.

### **Por lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE:**

**1)** Rechazar "in limine" el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

**2)** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 28 de abril de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

---

*Fecha de firma: 28/04/2025*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#37127981#453337241#20250428092502997